



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00818 00

ACCIONANTE: INVERSIONES ALVEAR OROZCO S EN C S EN LIQUIDACION JUDICIAL.

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el representante de la accionante que, “*La Superintendencia de Sociedades en audiencia de adjudicación, contenida en el Acta 2021- 01-775661 del 16/12/2021 y Auto 2022-01-420794 del 11/05/2022, aprobó la adjudicación definitiva del activo de la sociedad en liquidación judicial.*”, por lo que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-52095, “*fue adjudicado a la sociedad Gestión Inmobiliaria JS S.A.S. identificada con Nit 901.244.319-1*”.

Agregó que “*el día 22 de julio de 2022 por medio de correo electrónico presento un derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA, como consta en copia del email, para que procediera a realizar la cancelación de medidas cautelares e inscripción de la adjudicación sobre el mencionado inmueble*”, y la accionada no ha cumplido con las órdenes judiciales.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales “*al debido proceso, al trabajo, a la administración de justicia y petición*”, y, en consecuencia, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, “*el cumplimiento de las ordenes emitidas por la Superintendencia de Sociedades en Acta 427-02278 de 16/12/2021 y Auto 427-006882 de 11 /05/2022,(providencias adjuntas); las ordenes corresponde a cancelación de medidas cautelares e inscripción de adjudicación sobre el inmueble identificado con folio de matrícula*

inmobiliaria 176-52095 que se ubica en el municipio de Sopo, comunicadas a la entidad accionada con el oficio No. 2022-01-484503 del 01/06/2022.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, ante lo cual señaló que, *“enterado de la supuesta falta por parte de esta oficina en dar respuesta en los términos a la petición del quejoso, informando en resumidas que el documento se encuentra calificado desanotado y en espera de ser reclamado por los interesados. Por lo anteriormente este despacho ya cumplió con lo ordenado por su señoría.”*, razón por la cual la situación fáctica que motiva la presente acción ya fue superada.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En tiempo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, *“I) La solicitud de fue presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá. II) Se trata de una solicitud relacionada con un trámite sobre la cancelación de cautelares e inscripción de adjudicación sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-52095, de acuerdo con la ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la oficina de registro de la que esté inscrito el bien.”*, y que, *“se puso el asunto en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro a fin de que se adopten las medidas a las que haya lugar.”*. En consecuencia, se opuso a la vinculación que se le hizo en la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular

frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la sociedad accionante indica que le fueron vulnerados sus derechos *“al debido proceso, al trabajo, a la administración de justicia y al de petición”* por parte de la accionada, al no registrar los actos que describe en su demanda. En consecuencia, solicita la *“cancelación de medidas cautelares e inscripción de adjudicación sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-52095 que se ubica en el municipio de Sopo, comunicadas a la entidad accionada con el oficio No. 2022-01-484503 del 01/06/2022.”*

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que *“el documento se encuentra calificado desanotado y en espera de ser reclamado por los interesados. Por lo anteriormente este despacho ya cumplió con lo ordenado por su señoría.”*, en ese sentido, allegó la respuesta brindada al accionante informándole que *“El turno de documento a la fecha se encuentra calificado, desanotado y en ventanilla para ser reclamado por los interesados; es de precisar que esta oficina no tiene servicio de mensajería para hacerle llegar los documentos, de otro lado la atención al ciudadano es presencial y todos los días”*. Allegó prueba de la respuesta brindada a la petición y *“formulario de calificación-constancia de inscripción”* que da cuenta que ya procedió a registrar la cancelación de las medidas cautelares y la adjudicación del bien identificado con folio de matrícula No. 52095 a Gestión Inmobiliaria JS S.A.S., (anotaciones 23 y 24), como se aprecia a continuación:

**OFICINA DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 21-06-2022 Radicación: 2022-11663
Doc: OFICIO 484503 del 01-06-2022 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 20
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA :CANCELA EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: INVERSIONES ALVEAR OROZCO S EN C S EN LIQUIDACION NIT. 800.154.390

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 21-06-2022 Radicación: 2022-11663
Doc: OFICIO 484503 del 01-06-2022 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$634,750,000
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006: 0181 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006 APROBADA EN AUTO DE 16-12-2021 (ACTA 2021-01-775661 DE 16-12-2021).
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES ALVEAR OROZCO S EN C S EN LIQUIDACION NIT. 8001543900
A: GESTION INMOBILIARIA JS S.A.S. NIT# 9012443191 X

Lo anterior, es corroborado por el mismo accionante en comunicación efectuada con el despacho, pues indicó que recibió la respuesta a su petición y que se constató en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que se procedió conforme a lo solicitado en la acción tutelar.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o

amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada, durante el trámite constitucional, dio respuesta favorable a la petición de la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **INVERSIONES ALVEAR OROZCO S EN C S EN LIQUIDACION JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**